

Pertenencia Nro. 2020 00054
 Demandante BLANCA SUNILDA GARZON ACHURY
 Demandado Herederos indeterminados de HELIODORO

CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 25 AGO 2021

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, comunica a este Juzgado sobre la suspensión de términos respecto del turno de radicación 2021-167-6-778, acta de sentencia nro. 11 de mayo 13 de 2021, argumentando que una vez realizado el respectivo análisis jurídico de la providencia, no se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia y tampoco se atendió la presunción de estar frente a un predio de naturaleza baldía.

Tenemos que en este asunto la señora BLANCA SUNILDA GARZÓN ACHURY, a través de apoderado presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble URBANO respecto del predio URBANO de pequeña entidad económica conocido en las oficinas de catastro con la dirección carrera 2 Nro. 2 – 92 ubicado en el barrio LUCERO ALTO de Caparrapí Cundinamarca, identificado con código catastral 01-00-0001-0011-000.

La parte interesada allega con la demanda repuesta del señor Alcalde Municipal del lugar, con fecha octubre 15 de 2019, quien indica no cuenta con las facultades para la legalización o formalización de tenencia del predio ubicado en la carrera 2 Nro. 2 92 de Caparrapí.

De conformidad con el art. 375 del C G P, fue enterada la Agencia Nacional de Tierras sobre la admisión de la presente actuación con radicado 20216200139162.

De conformidad el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, que reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto

en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales". Es así que no le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.

Sin embargo, se comunicó a la Alcaldía Municipal del lugar, quien a través de la Oficina de Planeación e infraestructura, indica que el predio a usucapir ubicado en la carrera 2 Nro. 2 92 Barrio Lucero Alto de Caparrapi Cundinamarca, es un "*bien privado*", de uso residencial y de vivienda familiar, no está dentro de zona de reserva.

Nuevamente se ofició a la Oficina de Planeación Municipal del lugar para clarificar su respuesta, quien contesta que: *De acuerdo a la información almacenada en la base de datos del municipio el predio identificado con cedula catastral 2514801000001001100, ubicado en la carrera 2 Nro. 2 92 Barrio Lucero Alto de Caparrapi, es urbano se le genera un impuesto predial a nombre de HELIODORO CASTAÑEDA (...) el predio en mención NO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO (...)*

Se estableció en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 13 de mayo hogañ, con intervención de perito, que el predio identificado con la cedula catastral 01 000100011000 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral.

En el presente proceso, cabe distinguir la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son: a). Posesión material en el usucapiente. b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley. c). Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado: "Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos". De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Así las cosas, se emitió la respectiva sentencia toda vez que a través de las pruebas recaudadas, tanto documentales, como testimoniales, se tiene que dicho predio se encuentra acorde a las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se concluyó que el predio objeto de la solicitud, es de naturaleza jurídica privada, por ello ha de ratificarse en el fallo proferido en este asunto, al darse cumplimiento a lo normado en el art. 375 del C G P

Por tal razón, este Juzgado DISPONE:

Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 13 de mayo de 2021, dentro del proceso de pertenencia de BLANCA SUNILDA GARZÓN ACHURY, identificada con la c de c Nro. 20.426.880, a quien se le otorgó el título de propiedad sobre el predio ubicado en la carrera 2 Nro. 2 92 jurisdicción del Municipio de Caparrapi Cundinamarca, con cédula catastral 01-00-001-0011-000, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio

Segundo: De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas con la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y realizar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ____ Hoy ____ 26 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Pertenencia Nro. 2020 00054
Demandante , BLANCA SUNILDA GARZON ACHURY
Demandado Herederos indeterminados de HELIODORO

CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas

Pertenencia N° 2020 00133
 DEMANDANTES: MARIELA GUARIN DE CASTRO
 DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO CHAPARRO MAHECHA
 Herederos indeterminados de VALBUENA y BONIFACIA PAVA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 AGO 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem para que represente a los demandados JOSÉ GILBERTO CHAPARRO MAHECHA, herederos indeterminados de VELBUENA Y BONIFACIA PAVA y demás personas indeterminadas. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido el mes, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIEZ, como curador ad litem para que represente a la demandada JOSÉ GILBERTO CHAPARRO MAHECHA, herederos indeterminados de VELBUENA Y BONIFACIA PAVA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 27 de AGOSTO de 2021 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 26 AGO 2021

EL SECRETARIO,